



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 20/1/2012 HORA 10:29 AM

RECIBIDO POR Rosario Sandoz

**Ley que Modifica los Artículos 30, 31, 32 y 88 del Código Procesal Penal; 462 del Código Penal; 91 y 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Deroga la Ley no. 5869, Sobre Violación de Propiedades Inmobiliarias Urbanas o Rurales.**

**Considerando Primero:** Que la Constitución de la República Dominicana consagra la propiedad inmobiliaria como un derecho fundamental, asegurando el goce, disfrute y plena disposición de la misma por parte de la persona acreedora de este derecho;

**Considerando Segundo:** Que la sociedad dominicana está fundamentada en el régimen de la propiedad privada sobre los medios de producción como elemento esencial para la subsistencia, cuyo predominio, uso, disfrute y disposición constituyen prerrogativas de uno de los derechos más importantes para la sostenibilidad y el desarrollo del individuo de manera particular, y de la sociedad en general;

**Considerando Tercero:** Que uno de los medios de producción por excelencia en cualquier parte del mundo lo constituye la tierra y los bienes inmuebles que a ella se adhieren, como es el caso de las plantas, árboles y edificaciones, los cuales representan una parte importante de la economía del sustento;

**Considerando Cuarto:** Que con frecuencia y de manera sistemática, ese derecho de propiedad es vulnerado por particulares, ante la fragilidad de los instrumentos legales vigentes que no permiten imponer una sanción ejemplarizadora que garantice la estabilidad de la paz social y la reparación de los daños causados al propietario, que en la mayoría de los casos queda impedido de recuperar sus bienes;

**Considerando Quinto:** Que los que se dedican a esa práctica no distinguen entre los bienes que son propiedad de los particulares y los que son del Estado, ya que de manera indistinta los invaden con el consabido pretexto de que los bienes estatales son propiedad



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

común, olvidando que los mismos son del uso privativo del Estado y no de nadie en particular;

**Considerando Sexto:** Que es importante proveer a la sociedad dominicana de instrumentos legales que garanticen debidamente los derechos y libertades acordados en la Constitución y las leyes, y protejan de abusos a los propietarios rurales y urbanos, ya sean estos particulares o el Estado;

**Considerando Séptimo:** Que la Ley vigente en nuestro país, sobre violación de propiedades inmobiliarias urbanas o rurales, corresponde a 1962 y no ha sido objeto de modificaciones hasta el momento, por lo que urge actualizarla acorde los avances del siglo XXI para que permita a las autoridades, enfrentar de manera eficaz, a quienes tienen como empresa, la violación de las propiedades inmobiliarias públicas y privadas, en perjuicio de sus verdaderos propietarios y sancionarlos debidamente y; restablecer el bien a su estado original.

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTO:** El Código Penal Dominicano;

**VISTA:** La Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales;

**VISTA:** La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la Republica Dominicana;

**VISTA:** La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

**VISTA:** La Ley No. 133-11, del 07 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público;



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**VISTA:** La Ley No. 10-15, del 06 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto la protección a la propiedad inmobiliaria, a través del establecimiento de sanciones y medidas tendentes a resguardar el derecho de propiedad.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** Esta ley es de aplicación general y rige en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Artículo 3. Modificación artículo 30.** Se modifica el artículo 30 de la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga lo siguiente:

**"Artículo 30. Obligatoriedad de la Acción Pública.** El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento incluyendo la violación de



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

propiedad o posesión de inmuebles del Estado, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”.

**Artículo 4. Modificación artículo 31.** Se modifica el artículo 31 de la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga lo siguiente:

**“Artículo 31. Acción Pública a Instancia Privada.** Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima”.

La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima, que en el caso de violación de propiedad o posesión inmobiliaria del Estado puede ser cualquier persona.

El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.

Una vez presentada la instancia privada, queda autorizada la persecución de todos los imputados.

Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

1. Vías de hecho;
2. Golpes y heridas que no causen lesión permanente;
3. Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;
4. Robo sin violencia y sin armas;
5. Estafa;
6. Abuso de confianza;
7. Trabajo pagado y no realizado;
8. Revelación de secretos;
9. Falsedades en escrituras privadas;
10. Violación de Propiedad".

**Artículo 5. Modificación artículo 32.** Se modifica el artículo 32 de la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga lo siguiente:

**"Artículo 32. Acción Privada.** Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1) Difamación e Injuria;
- 2) Violación de la propiedad industrial;
- 3) Violación a la ley de cheques.

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal conforme el procedimiento especial previsto en este código".



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**Artículo 6. Modificación del artículo 88.** Se modifica el artículo 88 de la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga de la siguiente forma:

**Artículo 88. Funciones.** El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable, así como las medidas cautelares, provisionales y definitivas de protección de la propiedad o posesión privada o pública, tales como el desalojo inmediato y la restitución del bien al estado original en que se encontraba, según corresponda. Para la comprobación de la propiedad o posesión se tomará como base documentos tales, como títulos de propiedad, cartas constancia, actas de transferencia, testamentos, donaciones y cualquier otro medio probatorio.

Las medidas cautelares provisionales o definitivas pueden ejecutarse aún antes del apoderamiento de las jurisdicciones competentes, cuando se haya comprobado la seriedad y pertinencia de la querrela o denuncia".

**CAPÍTULO III**

**DE LAS MODIFICACIONES DEL CÓDIGO PENAL**

**Artículo 7. Adición Modificación del Capítulo II, Título II.** Se agrega la sección 4ta, al capítulo II, del Título II, del Código



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

Penal Dominicano y el artículo 462-bis al mismo código, que dirán de la siguiente forma:

**SECCIÓN 4TA.**

**VIOLACIÓN DE PROPIEDAD**

**Artículo 462-bis.-** Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, privada o pública, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, ya sea éste un particular o el Estado representado por el funcionario público facultado para tales fines de conformidad con el procedimiento legal establecido, será castigada con la pena de dos a cinco años de reclusión y al pago de una multa de seis salarios mínimos del sector público.

**Párrafo.** La reincidencia en la violación establecida en el presente, será castigada con el doble de las penas ya estipuladas".

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY No. 133-11, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 8. Modificación del artículo 91.** Se agrega un párrafo al artículo 91 de la Ley No. 133-11, del 07 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, que dirá lo siguiente:



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**''Párrafo.** Cuando se trate de inobservancia a los procedimientos y obligaciones establecidos para la violación de propiedad o posesión privada y pública, la sanción es del pago de una multa de 25 a 50 salarios mínimos del sector público".

**Artículo 9. Modificación artículo 92, Ley No. 133-11.** Se modifica el artículo 92, de la Ley No. 133-11, del 07 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su numeral 14, para que diga de la siguiente manera:

**"Artículo 92. Faltas muy Graves.** Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:

- 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo;
- 2) Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a su cargo;
- 3) Incurrir en acoso sexual de cualquier servidor o servidora, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de los servicios del Ministerio Público;
- 4) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando a cargo de un asunto relacionado con esas personas;
- 5) Realizar actividades político-partidarias o autorizar u ordenar la realización de tales actividades;



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

- 6) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
- 7) Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
- 8) Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público;
- 9) Presentar documentos falsos o adulterados para el ingreso o ascenso en el Ministerio Público o para procurar derechos o beneficios institucionales;
- 10) Ser condenado por crimen o delito a una pena privativa de libertad;
- 11) Presentarse al trabajo bajo el Influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes, debidamente comprobado;
- 12) Aceptar de un cargo o función de un gobierno extranjero u organización internacional en territorio nacional, o aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros, sin previo permiso del presidente de la República;
- 13) Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante más de cinco días consecutivos o más de diez no consecutivos en un período no mayor de treinta días, incurriendo así en el abandono del cargo;
- 14) Reincidir en faltas graves en un período no mayor de dos años y, en cualquier momento, cuando se trate de inobservancia de obligaciones y procedimientos en los casos de violación de propiedad o posesión pública y privada".



**SENADO REPÚBLICA DOMINICANA**

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

SENADOR PROV. HATO MAYOR

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 10. Derogación.** Se deroga la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1936, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

**Artículo 11. Entrada en Vigencia.** Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos previstos en el Código Civil Dominicano.

DADA...

  
**Dr. Cristóbal V. Castillo L.**  
Senador de la República Dominicana.  
Provincia Hato Mayor

